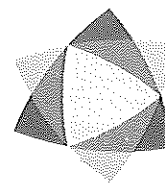


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 27 DE MAYO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 027-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 27 de mayo del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez, quien se encuentra representando a la institución en el "IIC's Segundo Foro Regional de Reguladores Internacionales y Foro de Telecomunicaciones y Medios", que se efectúa en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, del 26 al 28 de mayo del 2015.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

Se deja constancia que el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones no se encuentra presente en la sesión dado que se encuentra atendiendo actividades propias de su cargo.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día:

ORDEN DEL DÍA**1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 025-2015 Y 026-2015**

2.1 Acta sesión ordinaria 025-2015.

2.2 Acta sesión extraordinaria 026-2015

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes. 3.2 Informe verbal del señor Gilbert Camacho, en relación con la reunión sostenida con el Ministro de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

3.2 Criterio sobre medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3366-SUTEL-DGM-2015 relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V Sociedad Anónima. Acuerdo 014-024-2015.

4-PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4.1 Informe de Estados Financieros del Fideicomiso al 30 de Abril de 2015.

4.2 Informe de avance de proyectos al 30 de abril de 2015.

5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

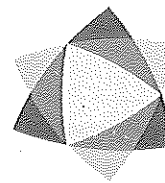
5.1 Solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR, S.A.

5.2 Solicitud de capacitación nacional para el funcionario Esteban González en el curso "Gerencia con Liderazgo" impartido por el INCAE del 1° al 6 de junio del 2015.

5.3 Criterio Técnico jurídico sobre la naturaleza del servicio IPTV como servicio de telecomunicaciones y la obligación de los operadores/proveedores de homologar los contratos de adhesión

5.4 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Terra Dos De San José S.A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

5.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Beepermatic de Costa Rica S.A. en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.



SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

- 5.6 *Dictámenes técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados.*
- 5.7 *Recomendación para atender denuncia referente a la exclusión del canal 28 de la programación del servicio de televisión por suscripción que brinda la empresa Canal Catorce TV S.A.*
- 5.8 *Recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación de transmisor en el Volcán Irazú de Grupo Columbia (NI-04649-2015)*
- 5.9 *Informe noviembre-2014 a enero-2015 sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica.*

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 *Propuesta de respuesta al MICITT sobre el pago del canon de reserva del espectro (oficio MICITT-GNP-OF-028-2014)*
- 6.2 *Informe y propuesta de resolución sobre la asignación de seis, (6) número 800 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*
- 6.3 *Informe y propuesta de resolución para iniciar la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión*

ACUERDO 001-027-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 027-2015.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 025-2015

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 025-2015, celebrada el 20 de mayo del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-027-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 025-2015, celebrada el 20 de mayo del 2015.

Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 026-2015

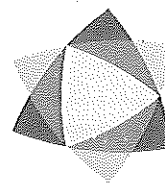
A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 026-2015, celebrada el 22 de mayo del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-027-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 026-2015, celebrada el 22 de mayo del 2015.

Al ser las 13:30 horas se retira de la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez dado que debe asistir a una reunión en la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3



SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes al 31 de mayo del 2015.

Por una recomendación que se hace sobre el particular, los señores Miembros del Consejo disponen por unanimidad:

ACUERDO 004-027-2015

Trasladar para una próxima sesión el tema relacionado con el seguimiento mensual de los acuerdos pendientes al 31 de mayo del 2015.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2 Criterio sobre medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3366-SUTEL-DGM-2015 relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V Sociedad Anónima. Acuerdo 014-024-2015.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta el criterio sobre las medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3366-SUTEL-DGM-2015, relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V Sociedad Anónima, en atención al acuerdo 014-025-2015 del acta 025-2015. Cede la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al respecto.

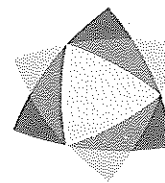
El señor Brealey Zamora expone el contenido de su oficio 3511-SUTEL-ACS-2015 de fecha 25 de mayo del 2015, mediante el cual remite a los señores Miembros del Consejo el criterio sobre las medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3366-SUTEL-DGM-2015. Indica que en la sesión 025-2015 celebrada el 20 de mayo del 2015, a través del numeral X del acuerdo 014-025-2015, se dispuso:

1. *"Dar por recibido el oficio 03366-SUTEL-DGM-2015, del 15 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución referente a las medidas cautelares interpuestas por la empresa Marcosa M y V, S. A. contra Fair Fax Data, S. A.*
2. *Solicitar a la Asesoría Legal del Consejo que prepare y someta a consideración del Órgano Colegiado en una próxima sesión, un dictamen jurídico relacionado con este asunto."*

Indica que, la Dirección General de Mercados, mediante oficio 3366-SUTEL-DGM-2015 de fecha 15 de mayo de 2015, rindió criterio respecto de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares de la concesionaria y operadora Marcosa M y V, S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-292481, como parte de la denuncia que se tramita en el expediente N° DPI-00758-2014 contra Fair Fax Data Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-301400, por la supuesta interferencia permanente y uso ilegítimo del espectro radioeléctrico de la frecuencia 105.9 KHz.

Considera que las medidas cautelares en un procedimiento sancionatorio, no es indispensable que sean solicitadas por alguna persona para que sean adoptadas por la Sutel, sobre todo en los casos de uso y explotación ilegítima del espectro radioeléctrico y la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones sin un título habilitante.

Menciona que la potestad sancionatoria y los bienes jurídicos tutelados en esta materia, requieren que

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

la Sutel analice y valore de oficio la procedencia de las medidas cautelares. Tratándose de las medidas del artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, la ley dispone que dichas medidas se adoptan dentro del procedimiento sancionado y el procedimiento sancionador se inicia de oficio por la Sutel, sin embargo, por la urgencia y carácter provisionallísimo, cabe la posibilidad de adoptar medidas incluso antes del inicio del procedimiento, con base en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Señala que de esta manera, la relación jurídica del procedimiento sancionador es la de Sutel con el supuesto infractor y los intereses en juego son los del interés público y el Estado, por una parte y el interés del supuesto infractor y bajo ciertos supuestos y dependiendo de cada caso y las conductas tipificadas como infracción, también entran en juego los intereses de terceros afectados en su situación jurídica por la conducta del presunto infractor.

Indica que el enfoque de abordar el tema de medidas cautelares ante casos de uso y explotación ilegal del espectro y de operación de redes y servicios de telecomunicaciones sin un título habilitante, es una manera distinta de abordar el tema a lo tratado en el criterio 3366-SUTEL-DGM-2015, pues el hecho que ante este tipo de incumplimientos del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, en cuanto el uso y explotación del espectro o de una actividad sin contar con un título habilitante provoca, según su criterio, que el interés público sea lo más relevante al momento de adoptar una medida cautelar y por consiguiente, se debe analizar el peligro o riesgo de mantener o tolerar una situación al margen de la ley en esas circunstancias, sobre todo en los casos en que existe un tercero titular de derechos de uso y explotación sobre frecuencias radioeléctricas de asignación exclusiva.

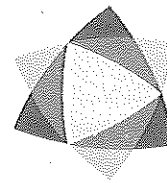
Seguidamente reseña los antecedentes utilizados para la evacuación del criterio respectivo e indica que lo descrito en el oficio 3366-SUTEL-DGM-2015, concluye que las medidas solicitadas deben rechazarse dado que no cumplen con los presupuestos de: *peligro en la demora* o duración del procedimiento al no existir una comprobación de daños y, en relación con la *ponderación de intereses en juego* considera que deben considerarse de manera prevaleciente los intereses de los oyentes y clientes de quien supuestamente realiza una actividad ilegal (radioemisora clandestina) y, que estos intereses deben superponerse al interés del denunciante que no demostró los daños que podrían producirse de no adoptarse la medida. Además considera que los intereses de los primeros prevalecen sobre el interés público que reviste la protección del bien demanial radioeléctrico y los intereses y derechos del titular de la concesión de la frecuencia 105.9 KHz. Asimismo considera que el rechazo de la medida –según el criterio indicado, procede por cuanto las medidas solicitadas no cumplen las características de provisionalidad e instrumentalidad de las medidas cautelares.

Señala que dicho criterio indica que Marcosa M y V Sociedad Anónima es el titular de la concesión de la frecuencia 105.9 KHz y en ese sentido, el concesionario tiene el derecho exclusivo de uso y explotación de dicha frecuencia 105.9KHz.

Sobre el aspecto de la titularidad de Marcosa M y V Sociedad Anónima según su criterio, parte de lo determinado por la Dirección General de Mercados y lo discutido en sesión 025-2015 del Consejo, en que es la concesionaria y titular del derecho de uso y explotación de la frecuencia 105.9 KHz. Por otra parte, tampoco hemos de analizar si la supuesta empresa infractora Fair Fax Data Sociedad Anónima cuenta o no con un título habilitante válido para el uso y explotación de la frecuencia indicada o una concesión sobre otra frecuencia o autorización para la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones. Indica que se parte del dictamen de la DGM y DGC en cuanto este particular y lo indicado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante, RNT), todo lo cual nos señala que Fair Fax Data Sociedad Anónima no tiene un título habilitante sobre ninguna frecuencia del espectro radioeléctrico ni para explotar redes y servicios de telecomunicaciones.

Seguidamente hace mención al artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones en la cual se dispone:

"ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares: Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

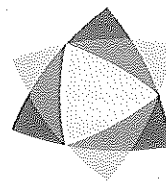
La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento". (El resaltado no es del original)

Señala que, durante la sesión 025-2015 del Consejo preguntó a la DGM si efectivamente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la empresa Marcosa M y V Sociedad Anónima aparece como titular de la concesión de la frecuencia a lo que se dio una respuesta afirmativa, y si consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa que presuntamente hace uso ilegal del espectro y opera una red y presta servicios de telecomunicaciones de forma ilegítima, tenga un título habilitante ya sea para usar o explotar una frecuencia radioeléctrica o para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, a lo cual la respuesta fue negativa. Asimismo, consta del criterio rendido por la Dirección General de Mercados que mediante oficio 6238-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre del 2014, la Dirección General de Calidad en ejercicio de la potestad fiscalizada y actividades de inspección constató que existe un *aparente uso ilegal* de la frecuencia 105.9 MHz, ya que a pesar de que la empresa concesionaria Marcosa M y V S.A. no hace uso del recurso, habían comprobado la existencia de transmisiones en dicha frecuencia correspondientes a la radio emisora identificada como Radio Urbano.

Según lo expuesto indica que, surge la duda y el Consejo se cuestiona, si en realidad se está ante un claro ejemplo del supuesto de medidas cautelares en esta materia del demanio público radioeléctrico, que ante actividades manifiestamente ilícitas debe garantizarse *prima facie* la protección del espectro radioeléctrico, la potestades y facultades del control previo (esencialmente) de la Sutel y, además, al concesionario y en especial los intereses públicos y del Estado en cuanto a la protección del espectro radioeléctrico, interferencias perjudiciales y usurpadores, que ponen en riesgo (principio precautario) de la actividades, las redes, las personas y equipos y de la reserva del Estado de su potestad de gestión y control del espectro radioeléctrico y el orden público económico. En consecuencia, el Consejo solicita un criterio adicional.

Dado lo anterior y conforme el 03366-SUTEL-DGM-2015, el planteamiento a dilucidar es el siguiente:

1. Clarificación de cuestiones preliminares como la doble habilitación del título de concesión de espectro radioeléctrico respecto de las potestades de la Sutel y el cumplimiento de controles previos que son quebrantados por el uso ilegítimo y operación de redes y prestación de servicios en forma ilegítima. Asimismo, la adecuada dimensión de la denuncia de supuestas conductas de infracción, y el poder-deber de la Sutel para abrir de oficio el procedimiento sancionador y restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado, independientemente de si hay denuncia o no, o, si existe una situación jurídica de algún particular que requiere también el restablecimiento de su situación jurídica. Esto es, que debe considerarse la lesión a las facultades de control previo de habilitación de la Sutel y el Poder Ejecutivo y las demás facultades para garantizar el uso eficiente del espectro, la detección y eliminación de interferencias perjudiciales, y mantener el orden público económico; todo lo anterior de manera preeminente o independiente a la situación jurídica de los particulares concesionarios, tratándose del procedimiento sancionador que tenga por objeto una supuesta infracción por el uso del espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante, así como la operación de redes y servicios de telecomunicaciones sin habilitación para ello.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

2. Tratamiento de los presupuestos de adopción en medidas cautelares considerando la naturaleza y características del demanio público radioeléctrico y la específica infracción de uso o explotación ilegal y, la doble habilitación para prestar de actividades reguladas o económicas de interés general, en interés de preservar el orden público económico.
3. Tratamiento de las características instrumentalidad y provisionalidad frente al principio precautorio y las particularidades de las actividades involucradas en el uso y explotación ilegítimas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

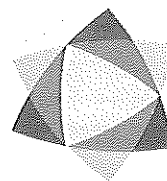
Indica que, antes de desarrollar los temas de fondo es necesario hacer las siguientes aclaraciones en cuanto al régimen sancionatorio en telecomunicaciones, en especial lo relativo al uso ilegal del espectro radioeléctrico. Dos son las aclaraciones necesarias:

1. En relación con la doble habilitación de un contrato de concesión, la del uso y explotación del espectro radioeléctrico y, la de la actividad de operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. En cuanto al objetivo del procedimiento sancionador y su distinción con la consecuencia natural de restablecer el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Considera que es necesario tener en cuenta que el contrato de concesión como título habilitante además de habilitar el uso y explotación del espectro también habilita para operar redes y preste servicios de telecomunicaciones. Esto es importante porque cuando una persona en forma ilegal hace uso y explotación de una frecuencia también presta ilegítimamente una actividad. Entonces, no solo se está ante el quebranto de disposiciones del demanio público radioeléctrico y eventualmente de la situación jurídica de un concesionario, sino que además, el supuesto infractor presta ilegalmente a su vez una actividad que afecta y pone en riesgo, a terceros, operadores y proveedores de telecomunicaciones, las redes, la integridad de las personas, los mercados de telecomunicaciones, al Estado y el interés público en general y el orden público económico. En suma, la conducta tipificada como infracción de uso del espectro sin título habilitante es una conducta que reviste especial relevancia a la cual la LGT ha conferido facultades de cautela específicas a la Sutel. Esa especificidad altera o modifica el esquema normal de análisis de la tutela cautelar en la generalidad de los casos.

Por otra parte indica que, la asignación del espectro radioeléctrico va asociada no solo a garantizar su uso eficiente y evitar interferencias perjudiciales, sino también a garantizar un acceso en igualdad de condiciones, transparente y no discriminatorio de manera tal que entre otros objetivos se promueva y asegure una competencia efectiva de los mercados de telecomunicaciones. En consecuencia, tolerar que presuntos sujetos puedan manifiestamente hacer uso ilegal del espectro sería permitir que se beneficien –al menos mientras dura la fiscalización y procedimiento sancionador– de una conducta prohibida por el ordenamiento, para la cual se han establecidos potestades y facultades de control a favor del Estado, que serían seriamente lesionadas.

Menciona que la infracción de hacer uso y explotación del espectro radioeléctrico sin un título habilitante o de operar una red y prestar servicios de telecomunicaciones sin habilitación para ello, pretende proteger al bien de demanio público radioeléctrico garantizado en la Constitución Política, así como garantizar que la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones se preste conforme al ordenamiento jurídico de telecomunicaciones y para permitir el cumplimiento de los objetivos de la LGT y sus principios rectores. El quebranto específico –del que venimos hablando– a disposiciones de este ordenamiento lesiona los intereses públicos involucrados y estos bienes jurídicos. Entre otras, la Sutel y el Poder Ejecutivo cuentan con facultades de control previo, especialmente en los actos de habilitación, sea concesión o de aprobación, que son lesionadas con el correspondiente peligro y riesgo que la ley supone. Son objetivamente riesgos o consecuencias no queridas por el ordenamiento jurídico, para lo cual se han instaurado controles y comprobación de requisitos, facultades de supervisión y control, que de no realizarse dicho peligro y riesgo se materializarían. La conducta de algún

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

particular que quebrante estos controles es una afrenta directa al interés público y una grave lesión a las potestades del Estado y facultades de la Sutel.

Indica que puede que exista una frecuencia específica asignada en forma *exclusiva* y por ende, existan lesiones a la situación jurídica de un concesionario, que sería una relación jurídica de distinta naturaleza que la relación involucrada en un procedimiento sancionador.

Señala además, que también las frecuencias no asignadas gozan de la misma protección, porque se trata de la protección de las potestades, facultades de las Administraciones Públicas y del interés público, de controles que pretenden proteger y garantizar bienes jurídicos tutelado en forma especial por nuestro ordenamiento jurídico, sin los cuales la ley supone riesgos y peligros no deseados –ni que deben tolerarse–.

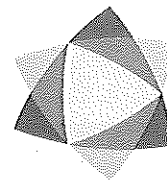
Considera que todos los aspectos son relevantes cuando se analice la ponderación de los intereses en juego y el peligro en la demora y los daños.

Indica que, el acto final del procedimiento sancionador es un acto que determina la existencia de un supuesto de infracción administrativa e impone una sanción, es decir si la conducta de una persona constituye o realiza un supuesto de hecho tipificado en una infracción administrativa y como consecuencia la imposición de una sanción. Lo que le interesa al Estado en ejercicio de su poder sancionador es sancionar a quien haya incurrido en una infracción y quebrantado el ordenamiento jurídico al incumplir alguna disposición normativa, u obligaciones y prohibiciones legales o del contrato de concesión o de su título habilitante. El restablecimiento del ordenamiento jurídico es un efecto natural que en los casos de uso ilegal del espectro es independiente de si se llega o no a sancionar.

Explica además que el procedimiento sancionador se abre o inicia de oficio y puede iniciar por orden del superior jerárquico de la Administración Pública sancionadora por el jerarca de la función de fiscalización y sancionatoria y a requerimiento de otra autoridad o administración pública.

Señala que la denuncia es una puesta de conocimiento de un particular a la Administración Pública para que esta una vez analizados los hechos denunciados decida, realizar una investigación preliminar o de encontrar indicios suficiente abrir el procedimiento sancionador. El conocimiento de esos mismos hechos podría o debería ser conocidos en las actividades de monitoreo o inspección que se realizan en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, por lo que el interés *particular y específico* que tenga la parte denunciante no debe confundirse con el *interés público* y en especial respecto de las habilitaciones para explotar el espectro y la actividad regulada. Por lo anterior, la potestad cautelar en el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, ha de entenderse como poder-deber y así proteger oportunamente el interés público. La Administración Pública debe valorar si es necesario o no la adopción de medidas cautelares sobre todo para eliminar lesiones mayores o la prolongación de daños, o incluso eliminar un riesgo real de lesión a los intereses públicos, sobre todo en materias como el ambiente, demanio público y orden público económico.

Dicho lo anterior, considera que los presupuestos y características de las medidas cautelares deben analizarse en este contexto, a partir del interés público lesionado, las potestades del Estado y facultades de la Sutel y, dentro de la relación jurídico-administrativa de la Sutel –como administración sancionadora– y el particular o sujeto cuya conducta supuestamente es tipificada como infracción administrativa. En el caso en particular, se trata de un sujeto que usa y explota una frecuencia radioeléctrica sin contar con la debida habilitación del Poder Ejecutivo y, tampoco cuentan con una autorización o habilitación general para operar redes y prestación de servicios de telecomunicaciones. Los bienes jurídicos tutelados, espectro radioeléctrico, actividad de telecomunicaciones regulada y orden público económico, son lesionados en forma frontal y en virtud de un poder-deber la Sutel a de actuar, estableciendo las medidas que correspondan y abriendo los procedimientos respectivos, entre ellos el sancionador.

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

Adicionalmente condiera que el restablecimiento al quebranto del ordenamiento jurídico o la eliminación de un riesgo o peligro (principio precautorio) o mitigación de un mayor daño, deben darse aún sin la determinación de una infracción y la aplicación de una sanción.

Explica que el procedimiento sancionador tiene por objeto el análisis de tipicidad, de antijuricidad y culpabilidad de la conducta investigada y, no la declaratoria o constitución de un derecho, es decir, puede no existir el procedimiento sancionador, que el uso ilegal del demanio público radioeléctrico debe siempre cesar y restablecerse el cumplimiento del ordenamiento jurídico; sobre todo en los casos de bienes jurídicos *especialmente* tutelados como el dominio público, ambiente en los cuales el objetivo es en todo momento eliminar el riesgo o peligro de la posibilidad de un mayor daño.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 005-027-2015

1. Dar por recibido y acoger el oficio 3511-SUTEL-ACS-2015 de fecha 25 de mayo del 2015, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, remite a los Miembros del Consejo el criterio sobre las medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en relación al criterio jurídico del informe 3366-SUTEL-DGM-2015 relativo a las cautelas solicitadas por la concesionaria Marcosa M y V Sociedad Anónima, mediante escrito con número de ingreso NI-01931-2015.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo se sirva preparar la propuesta de resolución respectiva en relación con el criterio mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL****4.1. Informe de estados financieros del Fideicomiso al 30 de abril del 2015.**

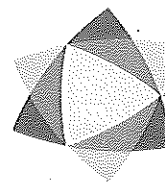
Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe de estados financieros del fideicomiso al 30 de abril del 2015. Cede la palabra al señor Humberto Pineda Villegas para que se refiera al tema.

El señor Pineda Villegas expone el oficio de la Dirección General de Banca de Inversión, Dirección Fiduciaria el FID-0850-2015 de fecha 13 de mayo del 2015 (NI-04544-2015), conforme el cual el Banco Nacional de Costa Rica presenta el informe financiero con la siguiente documentación perteneciente al fideicomiso 1082-001-GPP-SUTEL-BNCR:

Balance de Situación
Estado de Patrimonio
Notas al Balance de Situación
Auxiliar de inversiones
Estado de Cuenta BN Fondos

Estado de Resultados
Flujo de Efectivo
Presupuesto
Estado de Cuenta BN Valores
Estado de Cuenta Inversiones SAFI

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

Control de Límites
Auxiliares Cuentas por Cobrar a Emisores
Auxiliar por Moneda de Inversiones

Reporte de valoración a Precios de Mercado Histórico
Listado de vencimientos de cupones del mes
Informe de riesgos financieros

Procede a explicar el comportamiento de los Estados Financieros presentados, repasando los informes anteriormente señalados, el comportamiento de las inversiones, la composición por emisor, control de límites, rendimiento sobre inversiones y ejecución presupuestaria del Fideicomiso al 30 de abril del 2015.

Solicita al Consejo el aval para dar por conocido el informe de análisis realizado por la Dirección General de FONATEL de los estados financieros, así como el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-0850-2015 de fecha 13 de mayo del 2015 (NI-04544-2015) y notificar al Banco Nacional de Costa Rica.

Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-027-2015

1. Dar por conocido el *"Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso al 30 de abril del 2015"*, presentado en esta oportunidad por la Dirección General de Fonatel.
2. Dar por conocidos los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR al 30 de abril del 2015, presentados mediante oficio FID-04544-2015 de fecha 13 de mayo del 2015 de la Dirección General de Banca de Inversión, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica (NI-03513-2015).
3. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FONOT-0000362012.

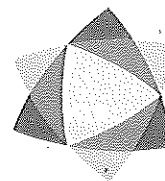
NOTIFIQUESE**4.2. Informe de avance de proyectos al 30 de abril del 2015.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el *"Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de abril del 2015"*, y brinda el uso de la palabra al señor Humberto Pineda Villegas para que se refiera al respecto.

Seguidamente el señor Humberto Pineda Villegas presenta los oficios:

1. FID-0871-2015 (NI-4675-2015), por cuyo medio el Banco Nacional de Costa Rica remite conforme lo estipulado en el contrato 001-2012, el entregable referente al Informe de Avance de Proyectos del mes de abril del 2015.
2. 3575-SUTEL-DGF-2015 del 27 de mayo del 2015, mediante el cual se remite el informe de gestión de la Dirección General de Fonatel para los programas del Plan de Proyectos y Programas 2015, en seguimiento al oficio 3389-SUTEL-DGF – Informe de Programas Fonatel del 19 de mayo del 2015 y el informe de avance de los proyectos gestionados por el fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al 30 de abril del 2015.

Expone a continuación las gestiones realizadas por la Dirección General de Fonatel, tendientes a promover los Programas y Proyectos, específicamente relacionadas con el estado de avance de los programas 1 al 4, con énfasis en los programas 1 al 3, conforme lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

- a. P1: Comunidades Conectadas, acciones de la SUTEL y la Dirección sobre los proyectos, así como el subprograma de atención de territorios indígenas e informe del Fideicomiso.
- b. P2: Hogares Conectados – Informe de la Dirección.
- c. P3: Centros públicos Conectados – Informe de la Dirección y estado en el informe del Fideicomiso.
- d. P4: Espacios públicos Conectados - informe de la Dirección.

Sobre el programa 1 (P1), Comunidades Conectadas, se indica que a la fecha se cuenta con un nivel de avance a nivel nacional del 25%, y se esperaría según el cronograma que para el 2017 todos los proyectos de la periferia del país estén en fase de producción, lo que incluye 190 distritos prioritarios. Por tanto, se esperaría que en el transcurso del 2015 se liciten los proyectos de la Zona Atlántica y Pacífico Central y Chorotega.

Explica que sobre el subprograma para la atención de los territorios indígenas, parte del modelo conceptual del Programa 1 y dada la adjudicación de los proyectos de la Zona Sur, zona donde se ubican una porción importante de territorios, se plantea las siguientes acciones, agrupadas en 3 fases.

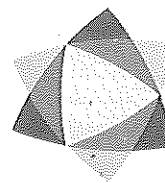
Expone seguidamente las acciones tendientes a la universalización de los servicios en poblaciones objetivo de ley – territorios indígenas:

1. Primera fase - sensibilización - Prosic que incluyó la visita a la comunidad Meleku en Guatuso. Posterior al proceso de sensibilización y antes del inicio de la segunda fase, indígenas de las comunidades de Alto Carona, Matambú, Curré y Salitre han establecido contacto con la Dirección, por lo que se valora la ampliación del contrato con el Prosic de la fase 1 para que acompañe los diálogos con algunas de estas comunidades durante junio y julio 2015.
2. Segunda fase – Consulta: con el apoyo de una institución especializada que contribuya de la mano con la SUTEL en los procesos de relacionamiento directo y proactivo con los habitantes de los 24 territorios por 24 meses. En esta etapa se considera oportuno iniciar paulatinamente por las comunidades que han manifestado interés y que además han presentado iniciativas formalmente, a saber: Ujarrás, Curré, Salitre, Cabecar, Zapatón y Bijagual y Alto Carona. El objetivo de esta fase es coordinar junto con las comunidades y las instituciones que allí se ubican, las acciones para llevar infraestructura de telecomunicaciones.
3. Tercera fase – desarrollo: de infraestructura de telecomunicaciones por parte de los operadores y la puesta en producción de redes de telecomunicaciones que les provean acceso y servicio universal a la población y conecte a las comunidades y a los CPSP.

Sobre el programa 2 (P2): Hogares Conectados – Informe de la Dirección sobre los dos principales hitos ejecutados en esta semana, a saber: la publicación por parte del Fideicomiso del concurso para la Unidad de Gestión para el programa y del Proceso de registro de pliego de condiciones para la precalificación de los operadores de telecomunicaciones. En vista de ello, el Programa está formulado al 100%. Además las gestiones operativas, de articulación y comunicación necesarias para la ejecución del programa.

Sobre el Programa 3, Dispositivos de banda ancha solidaria para centros de prestación de servicios públicos definidos, se presentan los principales hitos, así como las acciones pendientes de parte de las instituciones beneficiarias para concretar el cartel y posterior concurso.

Sobre el Programa P4: Espacios públicos Conectados - informa la Dirección que la orden de desarrollo para la formulación del programa según se indicó en la última reunión de articulación de los proyectos

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

con el Consejo Presidencial Social, se realizará en el cuarto trimestre 2015, por lo que su ejecución quedaría para el 2016.

Informa además sobre la implementación de la Herramienta Colaborativa para la gestión de proyectos de FONATEL en la SUTEL y las relaciones de los procesos electrónicos de estos con el Fideicomiso BNCR, la unidad ejecutora y los Proveedores Adjudicados, en la búsqueda de una mayor trazabilidad de los documentos en formato digital y la implementación de la firma digital en la Dirección General de FONATEL y la promoción en instancias que convergen con los proyectos. Se espera en el futuro contar además con una herramienta de gestión por indicadores y cuadro de control para el monitoreo del avance, estado y acciones y oportunidades de mejora a implementar. Las herramientas implementadas en esta etapa están siendo Share point y Microsoft Project server.

Señala que las acciones complementarias sobre la atención de consultas referentes a la gestión de proyectos de FONATEL por parte de la Contraloría General de la República, en el marco del segundo proceso de fiscalización y de la Defensoría de los Habitantes sobre los proyectos de la zona sur han sido atendidas.

Indica además que en el apartado de acciones de alcance general se informa sobre el avance en el cronograma de elaboración del Plan 2016, el cronograma y el alineamiento que debería de existir con el PNDT, las acciones para el trámite de exoneración tributaria (art. 35 y 38 LGT), así como el apoyo que se ha brindado en los temas de Franja fronteriza y reservas protegidas – Minae (art. 79 Aresep) y temas de Expropiación de sitios para los proyectos dado el interés público de las redes de telecomunicaciones.

Seguidamente la funcionaria Paola Bermúdez Quesada presenta un resumen del tema, señalando específicamente el estado de los proyectos, hitos, riesgos, acciones, contabilidad separada, entre otros detalles e indica además que a través del oficio de la Dirección General de Fonatel 3438-SUTEL-DGF-2015 se remitió al Banco Nacional de Costa Rica las observaciones al informe de marzo 2015.

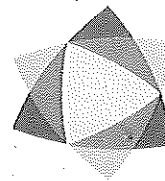
Solicita por lo tanto al Consejo de la Superintendencia, su aval para dar por recibida la presentación realizada por la Dirección General de FONATEL, respecto al informe de avance de los programas y proyectos, las acciones complementarias y el informe de gestión del Fideicomiso con corte abril 2015. Asimismo el dar por conocido y aprobar el Informe de Avance de Proyectos correspondiente a abril 2015, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID- 0871-2015 (NI-04675-2015) y el documento de esa Dirección 03575-SUTEL-DGF-2015, así como dar el visto bueno para el pago del recurrente del proyecto Siquirres correspondiente a marzo 2015, como también el retener el pago del recurrente para el proyecto de Roxana, hasta que el contratista a cargo del proyecto presente las aclaraciones a la contabilidad separada señaladas en este informe.

En cuanto al Proyecto Siquirres menciona que los hitos alcanzados con el contratista es la presentación del informe de mantenimiento y operación correspondiente a abril del 2015. Asimismo que el contratista presenta el informe de contabilidad separada de marzo del 2015.

Por otra parte indica que en la Unidad de Gestión se revisó la contabilidad separada a marzo del 2015.

En cuanto al informe de la Auditoría del Proyecto ABBQ Consultores, S.A., se indica que los estados financieros presentan la posición financiera al 31 de diciembre del 2014 y 2013, el cual incluye el estado del resultado integral, de cambios en el patrimonio y estado de flujo de efectivo por el periodo de doce y cinco meses, la cual constituye una base comprensiva de contabilidad que difiere de las Normas Internacional de Información Financiera.

Con respecto al proyecto Roxana señala que los hitos alcanzados con el contratista son la presentación del informe de mantenimiento y operación correspondiente a abril del 2015 y la contabilidad separada de febrero del 2015.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

La Unidad de Gestión ha realizado el seguimiento del proyecto con el Grupo ICE y ha solicitado información de auxiliares para estudio de las contabilidades separadas.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez pregunta cuál es el rol del Área de Tecnologías de la Información con respecto al proyecto cero papel.

Al respecto el señor Humberto Pineda indica que Alexander Herrera es el que está liderando el impulso del proyecto de digitalización de Fonatel con Sharepoint, Microsoft y otros.

Con base en la información conocida en esta oportunidad, el Consejo considera conveniente dar por recibido la explicación brindada en esta oportunidad por parte de los funcionarios de la Dirección General de Fonatel y de manera unánime resuelve:

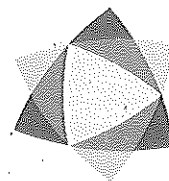
ACUERDO 007-027-2015

1. Dar por conocida la presentación realizada por parte de funcionarios de la Dirección General de FONATEL con respecto al *"Informe de avance de proyectos y acciones complementarias de la Dirección General de FONATEL al cierre de abril del 2015"* y el *"Informe de gestión del Fideicomiso con corte abril 2015"*.
2. Dar por conocidos los siguientes oficios:
 - a. FID- 0871-2015 de fecha 18 de mayo del 2015 (NI-04675-2015) remitido a la Dirección General de Fonatel por parte de la Dirección General de Banca de Inversión, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, relacionado con el *"Informe de avance de proyectos y acciones complementarias del Fideicomiso al cierre de abril del 2015"*.
 - b. 03575-SUTEL-DGF-2015 de fecha 27 de mayo del 2015, remitido a los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte de la Dirección General de Fonatel con la finalidad de presentar el informe de Avance de Proyectos al mes de abril del 2015.
3. Otorgar el visto bueno para el pago del recurrente del proyecto Squirres correspondiente al mes de marzo del 2015.
4. Retener el pago del recurrente para el proyecto de Roxana, hasta que el contratista a cargo del proyecto, presente las aclaraciones a la contabilidad separada señaladas en el informe FID- 0871-2015 de fecha 18 de mayo del 2015.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. *Dictamen técnico a solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.*

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el Dictamen técnico

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

correspondiente a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3484-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación y señala que la indicación de la empresa es que el inicio del uso de las frecuencias será 18 meses posteriores al otorgamiento del permiso y se refiere a los detalles que dificultarían una recomendación favorable por parte de SUTEL, a raíz de la condición mencionada.

En vista de lo anterior, señala que la propuesta de la Dirección a su cargo es que el Consejo resuelva con base en la información aportada por el solicitante.

Discutido este caso, la Dirección General de Calidad considera importante dar por recibido el oficio 3484-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 008-027-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3484-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.
2. Trasladar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 3484-SUTEL-DGC-2015 citado en el numeral anterior, con el propósito de someter a su valoración el archivo de la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A. Lo anterior, en vista de que la fecha prevista por la empresa para el inicio de sus operaciones de espectro supera el plazo de un año, lo cual constituye causal de caducidad.

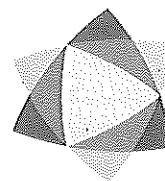
NOTIFIQUESE**5.2. Solicitud de autorización de capacitación nacional para el funcionario Esteban González Guillén en el curso "Gerencia con Liderazgo", impartido por el INCAE del 1° al 6 de junio del 2015.**

A continuación, el señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud de autorización de capacitación nacional para el funcionario Esteban González Guillén en el curso "Gerencia con Liderazgo", impartido por el INCAE del 1° al 6 de junio del 2015.

Al respecto, se conoce el oficio 03450-SUTEL-DGO-2015, del 13 de mayo del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo el informe del análisis efectuado y la respectiva justificación de capacitación.

El señor Fallas Fallas explica este caso y menciona la conveniencia de que el señor González Guillén participe en la citada capacitación, con el propósito de fortalecer sus características de liderazgo, en virtud de las exigencias propias de su puesto.

En vista de la información conocida sobre el particular, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 03450-SUTEL-DGO-2015, del 13 de mayo del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas al respecto y de manera unánime acuerda:


SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015
ACUERDO 009-027-2015

1. Dar por recibido el oficio 03450-SUTEL-DGO-2015 de fecha 13 de mayo del 2015, por el cual el Área de Recursos Humanos presenta los resultados del análisis efectuado a la solicitud de capacitación del funcionario Esteban González Guillén, de la Dirección General de Calidad, según lo indicado en el oficio 3228-SUTEL-DGC-2015 del 11 de mayo del 2015, para asistir a la capacitación el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), denominada "Gerencia con Liderazgo", la cual se impartirá en Costa Rica, del 01 al 06 de junio del presente año.
2. Autorizar al funcionario Esteban González Guillén a participar en el curso denominado "Gerencia con Liderazgo", organizado por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE), del 01 al 06 de junio del presente año.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Esteban González Guillén, Jefe del Área de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, los gastos derivados de la capacitación indicada, de conformidad con el siguiente detalle:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$3.900,00	¢2.234.700,00

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.
5. Corresponde al funcionario Esteban González Guillén realizar las gestiones necesarias ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, para la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

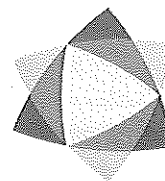
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
5.3. Criterio técnico jurídico sobre la naturaleza del servicio IPTV como servicio de telecomunicaciones y a la obligación de los operadores/proveedores de homologar los contratos de adhesión.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el criterio técnico jurídico sobre la naturaleza del servicio IPTV como servicio de telecomunicaciones y a la obligación de los operadores/proveedores de homologar los contratos de adhesión.

Se da lectura al oficio 3449-SUTEL-DGC-2015, del 21 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico y jurídico con respecto a la naturaleza y regulación aplicable a los servicios de televisión por suscripción, particularmente el servicio de IPTV.

El señor Fallas Fallas señala que este tema se conoció previamente, se presentó el criterio técnico correspondiente a la necesidad de definir la forma como se tratará el servicio de IPTV y se analizaron las semejanzas de ese servicio con el de televisión por suscripción y se refiere además a los estudios que se han efectuado sobre el particular, en conjunto con la Dirección General de Mercados.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la conveniencia de incorporar estos temas dentro de los estudios que se efectúan de los mercados relevantes.

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 3449-SUTEL-DGC-2015, del 21 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

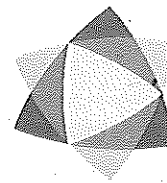
ACUERDO 010-027-2015

1. Dar por recibido y acoger el oficio 3449-SUTEL-DGC-2015 del 21 de mayo del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados remiten el criterio técnico jurídico sobre la naturaleza del servicio IPTV como servicio de telecomunicaciones y la obligación de los operadores/proveedores de homologar los contratos de adhesión.
2. Reiterar la declaración realizada mediante acuerdo 031-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 21 de noviembre del 2012, respecto a que los servicios de televisión por suscripción corresponden a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Solicitar a la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados que con ayuda de la Asesoría Legal del Consejo, prepare una propuesta de resolución para atender el tema de la naturaleza del servicio IPTV como servicio de telecomunicaciones y la obligación de los operadores/proveedores de homologar los contratos de adhesión y la someta al Consejo en una próxima sesión, para lo cual deberá tomar en cuenta lo siguiente:
 - a) Revocar parcialmente el acuerdo 013-056-2009 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la sesión ordinaria 056-2009 celebrada el 3 de diciembre del 2009.
 - b) Aplicar de forma análoga al servicio de IPTV todas las recomendaciones establecidas por la Dirección General de Mercados, por medio del criterio identificado bajo el oficio número 4502-SUTEL-DGM-2012, del 31 de octubre del año 2012.
 - c) Declarar el servicio de televisión por IP o IPTV como un servicio de telecomunicaciones, con el fin de ser regulado de la misma forma que los demás servicios de televisión por suscripción tal y como está establecido en el acuerdo N° 031-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 - d) Declarar que las personas físicas y/o jurídicas que brinden el servicio de televisión IP o IPTV y que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la debida autorización ante esta Superintendencia.
 - e) Apercibir a los operadores/proveedores del servicio de televisión o IPTV que en caso de no estar inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como proveedores de este servicio, deberán solicitar la debida ampliación de su Título Habilitante.

NOTIFÍQUESE

- 5.4. Dictamen técnico correspondiente a la solicitud para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Terra Dos de San José, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Terra Dos de San José, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

Se conoce sobre el caso el oficio 3387-SUTEL-DGC-2015, del 19 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen que se indica.

El señor Fallas Fallas explica el análisis registral de los títulos de la empresa Terra Dos de San José, S. A. y se refiere al permiso temporal de frecuencias con que cuenta esa empresa. Muestra un detalle de los resultados obtenidos de las mediciones efectuadas a la cobertura.

Con base en lo indicado, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es proceder con la emisión del dictamen técnico para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Terra Dos de San José, S. A., para el servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Discutido el caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 3387-SUTEL-DGC-2015, del 19 de mayo del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre este caso y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 011-027-2015

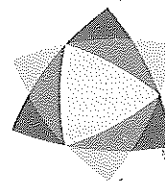
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Terra Dos de San José, S. A., con cédula jurídica 3-102-038255, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-0734-2012 y ER-00905-2012 y el informe del oficio 3387-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 3387-SUTEL-DGC-2015 de fecha 19 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

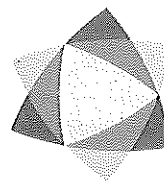
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3387-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

7. Conclusiones

7.1. Sobre el estudio registral

- La frecuencia 1300 kHz fue cedida a la empresa Terra Dos de San Jose S.A., por parte de la empresa

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

La Fuente Musical S.A., ambas representadas por el señor Johnny Alberto La Touche Salas para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con un plazo de vigencia de 20 años.

7.2. Sobre la operación de la frecuencia 1300 kHz

- *De las mediciones realizadas en el año 2015 se comprobó que la frecuencia 1300 kHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Tarbaca, San Antonio de Belén, La Uruca, San Pedro, Tibás, Ciudad Colon, Escazú, Santa Ana, Pavas, Sabana, San José, Moravia, Vargas Araya, Alajuela, Coronado, por lo que la empresa Terra Dos de San Jose S.A., debe mejorar el nivel de señal en los sitios mencionados, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*
- *Pese a que era posible la obtención de frecuencias complementarias o accesorias (radioenlaces) para permitir la operación de las emisoras; la empresa Terra Dos de San Jose S.A., no registra asignaciones directas (según lo dispuesto en el artículo 22 y 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones). Esta situación deberá ser subsanada con el fin de que la emisora 1300 kHz cuente con el recurso que requiere para enlazar el estudio con el transmisor principal y las repetidoras (de ser necesarias) de forma conteste con el régimen jurídico vigente.*

7.3. Sobre la operación de las frecuencias de enlace de radiodifusión sonora

- *El permiso N° 406-00 CNR está a nombre de la empresa La Fuente Musical S.A, la cual no es concesionaria de la frecuencia de radiodifusión sonora 1300 kHz. Se debe analizar la validez del permiso temporal indicado ya que al cederse al concesión principal a la empresa Terra Dos de San José, S. A., no tiene sentido que la reserva se mantenga a nombre de La Fuente Musical S.A., por lo que el trámite iniciado con la reserva ya no es procedente y la concesionaria Terra Dos de San José, S. A., deberá gestionar sus frecuencias accesorias para enlaces".*

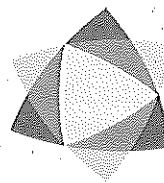
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 3387-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo N° 275-2008 MGP para la frecuencia 1300 kHz, otorgado a la empresa Terra Dos de San José, S. A., con cédula jurídica 3-101-174260.

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

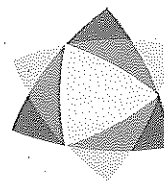
- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 275-2008 MGP, otorgado a la empresa Terra Dos de San José, S. A., con cédula jurídica 3-101-174260, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 3 y las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- c) Valorar la reutilización geográfica de la frecuencia 1300 kHz, para que se pueda explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Proceder como en derecho corresponda mediante para el análisis de la validez del permiso N° 406-00 CNR a nombre de la empresa La Fuente Musical, S. A., en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico.
- e) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- f) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 1300 kHz, la suscripción de un Contrato de Concesión con la entidad Terra Dos de San José S.A., con cédula jurídica 3-101-174260, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a expedientes ER-0734-2012 y ER-00905-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 5.5. *Dictamen técnico referente a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.*

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

De inmediato, el señor Fallas Fallas presenta al Consejo el dictamen técnico referente a la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Al respecto, se conoce el oficio 3485-SUTEL-DGC-2015, del 25 de mayo del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el dictamen técnico que se menciona.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de dos concesiones de AM y se refiere a las frecuencias asignadas. Explica lo referente a las mediciones efectuadas y los resultados obtenidos de las mismas en lo que se refiere a las coberturas.

Discutido el caso, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 3485-SUTEL-DGC-2015 y la explicación del señor Fallas Fallas al respecto y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-027-2015

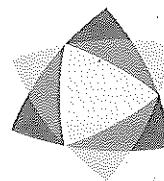
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Beepermatic de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-122200, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-2782-2012 y ER-2783-2012 y el informe del oficio 03485-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03485-SUTEL-DGC-2015 de fecha 25 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

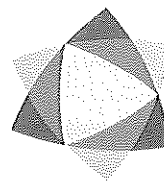
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03485-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹¹)

8. Conclusiones

8.1. Sobre el estudio registral

- Las frecuencias 800 kHz y 960 kHz fueron otorgadas a Beepermatic de Costa Rica S.A. para la operación de dos emisoras con programación independiente. Las concesiones otorgadas, cuentan con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015**8.2. Sobre la operación de la frecuencia 800 kHz**

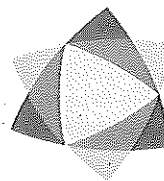
- De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 800 kHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Abangares, Bagaces, Bribri, Buenos Aires, Cañas, Cerro Adams, Cerro Buena Vista, Cerro Cañas Dulces, Cerro Chiqueros, Cerro Garrón, Cerro Paraguas, Cerro Ron Ron, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, Ciudad Cortés, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Esparza, Golfito, Guácimo, Guápiles, Jacó, La Cruz, Liberia, Limón, Los Chiles, Matina, Orotina, Pérez Zeledón, San Marcos de Tarrazú, San Ramón, San Vito, Santa Cruz, Sarapiquí, Siquirres, Tilarán, Uatsi y Upala.
- Según lo anterior se evidencian diversos sitios donde no existe cobertura adecuada para la región asignada (nacional), por lo que se hace necesario restringir la cobertura de la frecuencia 800 kHz, con el fin de asegurar el cumplimiento de la cobertura en el polígono indicado.
- Así las cosas, la empresa Beepermatic de Costa Rica S.A., para el caso de la emisora 800 kHz debe mejorar el nivel de señal en los sitios de San Ramón, Grecia, Esparza, Orotina, Puriscal, San Marcos de Tarrazú, Cerro Buena Vista, Guápiles, Guácimo, Cerro Ron Ron, Ciudad Quesada, Sarapiquí, Pérez Zeledón y Cerro Santa Elena, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

8.3. Sobre la operación de la frecuencia 960 kHz

- De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 960 kHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura los puntos de Abangares, Atenas, Bagaces, Bribri, Buenos Aires, Cañas, Cerro Abejónal, Cerro Adams, Cerro Buena Vista, Cerro Cañas Dulces, Cerro Chiqueros, Cerro Palmira, Cerro Garrón, Cerro Paraguas, Cerro Ron Ron, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, Ciudad Cortés, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Esparza, Golfito, Guácimo, Guápiles, Jacó, La Cruz, Liberia, Limón, Matina, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Puntarenas, Quepos, San Marcos de Tarrazú, San Vito, Santa Cruz, Sarapiquí, Siquirres, Tilarán, Uatsi, Upala y Los Chiles.
- Según lo anterior se evidencian diversos sitios donde no existe cobertura adecuada para la región asignada (nacional), por lo que se hace necesario restringir la cobertura de la frecuencia 960 kHz, con el fin de asegurar el cumplimiento de la cobertura en el polígono indicado.
- Así las cosas, la empresa Beepermatic de Costa Rica S.A., para el caso de la emisora 960 kHz debe mejorar la cobertura en los sitios Cerro Palmira, Palmares, Atenas, Esparza, Orotina, San Marcos de Tarrazú, Cerro Buena Vista, Quepos, Guápiles, Guácimo y Belén. Ambas emisoras deben cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

8.4. Sobre la operación de la frecuencia de enlace de 420,050 MHz.

- Se concluye de la información remitida por parte de la empresa Beepermatic de Costa Rica S.A., que la frecuencia 420,05 MHz fue asignada mediante Permiso Temporal Nº 828-07-CNR como radioenlace punto a punto del Servicio Fijo, para interconectar los transmisores de las estaciones de radiodifusión para emisiones sonoras de acceso libre para la frecuencia de 800 kHz.
- En cuanto al permiso Nº 828-07-CNR, del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Nº 31608-G (todos los permisos otorgados después del 28 de junio del 2004), el plazo consignado en tal figura (seis meses) venció según lo establecido reglamentariamente (para este caso venció el 13 de agosto del 2007). Pese a esta situación, esta reserva no fue contemplada dentro del Alcance Nº 27 del Diario Oficial La Gaceta Nº 111 del 11 de junio de 2014, por lo que el Poder Ejecutivo debe valorar la vigencia del citado permiso toda a vez que fue emitido posterior a la fecha de la publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015**8.5. Sobre la operación de la frecuencia de radioenlace de 455,350 MHz**

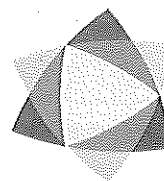
- Se concluye de la información remitida por parte de la empresa Beepemmatic de Costa Rica S.A., que la frecuencia 455,350 MHz, fue asignada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 46-2008-MGP del 09 de octubre del 2007 como radioenlace punto para interconectar los transmisores de las estaciones de radiodifusión para emisiones sonoras de acceso libre para la frecuencia de 960 kHz.
- La concesión de la frecuencia 455,350 MHz, fue otorgada por un plazo de 20 años a partir de su notificación, que se realizó el día 31 de marzo del 2008.
- Al respecto, el otorgamiento de Acuerdo Ejecutivo N° 46-2008-MGP, debió ajustarse con el Contrato de Concesión N° 022-2004-CNR del 14 de setiembre del 2004, para establecer expresamente el vínculo existente con éstos; de forma tal que se permitiera evidenciar claramente que el radioenlace, como frecuencia accesoria en la red de la emisora 960 kHz, se mantuviera amparada a la concesión de la frecuencia principal, disponiendo, entre otros aspectos, el mismo plazo de vigencia para esta concesión, tal y como lo señala el artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto N° 31608-G y sus reformas.
- Con base en lo anterior, el Acuerdo Ejecutivo N° 46-2008-MGP debe tener la misma vigencia de los citados servicios, es decir, 20 años a partir del 28 de junio del 2004. Lo anterior debido a que debe contabilizarse a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones (transitorio V del citado reglamento) y no a partir de la vigencia del 14 de setiembre del 2004.
- Para el Acuerdo Ejecutivo N° 46-2008 MGP, de conformidad con las nota CR-033 del PNAF vigente, la cual indica que la banda 450-470 MHz fue identificada en la CMR-2007 para ser atribuida para servicios IMT y con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley N° 8642; se recomienda la reasignación correspondiente de este título.
- No obstante, a través del oficio 6083-SUTEL-DGC-2013 del 28 de noviembre de 2013 (aprobado mediante acuerdo 010-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo, celebrada el día 28 de noviembre del 2013) se complementó la recomendación de "reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el otorgamiento por concesión directa de radioenlaces de soporte al servicio de radiodifusión" inicialmente planteada mediante oficio 4998-SUTEL-DGC-2012 del 07 diciembre de 2012 (aprobado mediante acuerdo 021-076-2012 de la sesión ordinaria N° 076-2012 del Consejo, celebrada el día 12 de diciembre de 2012); la cual a la fecha se encuentra pendiente. En la actualidad, el Poder Ejecutivo se encuentra modificando parte de la normativa aplicable para efectos de adecuación del título del radioenlaces (reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según el Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo del 2014).
- En este sentido, lo que respecta a los términos de la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 46-2008-MGP, se recomienda que sea atendido de conformidad con lo que el Poder Ejecutivo resuelva en cuanto a la reforma pendiente del PNAF".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

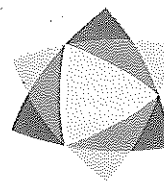
EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 03485-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes para el Acuerdo Ejecutivo Nº 313-2004 y su Contrato de Concesión Nº 023-2004-CNR para la frecuencia 800 kHz, así como el Acuerdo Ejecutivo Nº 2787-2002 con Contrato de Concesión Nº 022-2004-CNR de la frecuencia 960 kHz, ambos otorgados a Beepermatic de Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-122200.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 313-2004 y su respectivo Contrato de Concesión Nº 023-2004-CNR para la frecuencia 800 kHz y el Acuerdo Ejecutivo Nº 2787-2002, con el Contrato de Concesión 022-2004-CNR para la frecuencia 960 kHz, ambos otorgados a Beepermatic de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-122200, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 5 y las zonas definidas en la tabla 4 y tabla 5 para la frecuencia de 800 kHz, así como la figura 6 y las zonas definidas en la tabla 6 y tabla 7 para la frecuencia 960 kHz, del oficio 03485-SUTEL-DGC-2015. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- c) Valorar la reutilización geográfica de las frecuencias 800 kHz y 960 kHz, para que empresas distintas de Beepermatic de Costa Rica, S. A. puedan explotar este espectro en otras zonas geográficas, cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Para efectos de la adecuación de las frecuencias de 800 kHz y 960 kHz, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- e) Pronunciarse sobre el curso que deberá llevar la gestión iniciada a través del permiso Oficio Nº 828-07 CNR, lo anterior a la luz de la vigencia establecida para los permisos de instalación y pruebas emitidos posterior a la fecha de publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones Decreto Nº 31608-G y sus reformas, según lo señalado en su artículo 25 y de acuerdo con el dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la República (PGR).
- f) Valorar el ajuste al plazo de vigencia del Acuerdo Ejecutivo Nº 46-2008-MGP a través del Contrato de Concesión Nº 022-2004-CNR del 14 de setiembre del 2004, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Nº 31608-G y sus reformas.
- g) Reasignar de la frecuencia 455,350 MHz del Acuerdo Ejecutivo Nº 46-2008 MGP, considerando la nota CR-033 del PNAF vigente, que establece la migración de los enlaces ubicados en las banda 450-470 MHz para su utilización en servicios IMT, con el fin de cumplir con los objetivos y

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

principios dispuestos en la Ley N° 8642. Asimismo, se recomienda al Poder Ejecutivo atender dicha reasignación una vez que se resuelva la reforma pendiente al PNAF para efectos de adecuación del título del radioenlaces (reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según el Proyecto de Decreto publicado en La Gaceta N° 45 del 05 de marzo del 2014).

- h) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el dictamen 03485-SUTEL-DGC-2015 para la adecuación de los títulos habilitantes de las frecuencias de 800 kHz y 960 kHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la entidad Beepermatic de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-122200, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642. Asimismo, el contrato debe considerar las frecuencias asignadas como radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo necesarias para el correcto funcionamiento de la red.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-2782-2012 y ER-2783-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**5.6. Dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados:**

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo los siguientes dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados.

1. 3452-SUTEL-DGC-2015, del 21 de mayo del 2015, del señor Otto Bronnimann
2. 3466-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, del señor Jiri Bilek
3. 3467-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, del señor Jaromir Masek
4. 3464-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, del señor Grzyb Dominik Tomasz

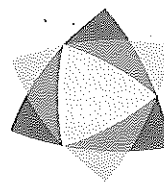
El señor Fallas Fallas se refiere a cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad, menciona que se debe recomendar el rechazo de todas las solicitudes señaladas, por diferentes razones y explica los detalles de cada solicitud y las justificaciones técnicas que respaldan el rechazo.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discuten las razones presentadas por la Dirección General de Calidad para justificar el rechazo de las solicitudes.

Analizado este caso, el Consejo considera necesario dar por recibidos los oficios que se indican y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 013-027-2015

En relación con los oficios MICITT-GNP-OF-577-2013, MICITT-GNP-OF-76-2015, MICITT-GNP-OF-77-2015 y MICITT-GNP-OF-134-2015, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), con los respectivos NI-8389-2013, NI-02509-2015, NI-2510-2015 y NI-04787-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:


SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

NOMBRE	CÉDULA	ER
Otto Bronnimann	Residencia 175600050621	ER- 01668-2013
Jirí Bílek	Pasaporte 41638964	FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015
Jaromír Masek	Pasaporte 41198193	FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015
Grzyb Dominik Tomasz	Pasaporte EG 2867120	FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00063-2015

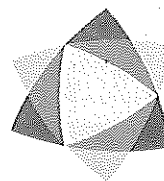
El Consejo de esta Superintendencia resuelve:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 16 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-577-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones del señor Otto Bronnimann.
2. Que en fecha 12 de marzo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-076-2015, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones del señor Jirí Bílek.
3. Que en fecha 12 de marzo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-077-2015, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones del señor Jaromir Masek.
4. Que en fecha 21 de mayo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-134-2015, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones del señor Grzyb Dominik Dominik.
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:


SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes no han cumplido con todos los requisitos establecidos para cada particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Otto Bronnimann	Residencia 175600050621	ER- 01668-2013
Jiri Bilek	Pasaporte 41638964	FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015
Jaromir Masek	Pasaporte 41198193	FOR-SUTEL-DGC-RAD-CGL-00416-2015
Grzyb Dominik Tomasz	Pasaporte EG 2867120	FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00063-2015

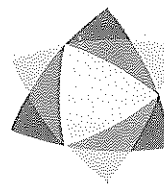
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Rechazar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han no cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE.

- 5.7. *Informe técnico sobre denuncia por la exclusión del canal 28 de la programación del servicio de televisión por suscripción que brinda la empresa Canal Catorce TV, S. A.*



SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

El señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe técnico sobre la denuncia por exclusión del canal 28 de la programación del servicio de televisión por suscripción que brinda la empresa Canal Catorce TV, S. A.

Se conoce el oficio 03454-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico que se menciona.

El señor Fallas Fallas se refiere a la situación presentada con el canal 28, señala que se trata de un caso diferente a los que normalmente se conocen, dado que se analiza en este caso si el contenido de un canal de acceso libre debería incluirse en la parrilla de canales de una cablera. Expone las razones correspondientes y los argumentos del concesionario sobre el particular.

Discutido este caso, el Consejo da por recibido el oficio 03454-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 014-027-2015

1. Dar por recibido y acoger el oficio 03454-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico sobre la denuncia presentada por el señor Lindberg Quesada Alvarez, concesionario del canal 28, en relación a la exclusión del contenido de su canal del contenido de la parrilla de programación del servicio de televisión por suscripción que brinda la empresa Canal Catorce TV, S. A., subsidiaria de Coopelesca.
2. Remitir el informe contenido en el oficio 03454-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el propósito de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

5.8. Recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación de transmisor en el Volcán Irazú de Grupo Columbia (NI-04649-2015).

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación de archivo de la solicitud de traslado de la ubicación del transmisor en el Volcán Irazú del Grupo Columbia.

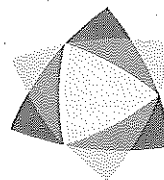
Se conoce sobre el particular el oficio 3469-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo la recomendación que se menciona.

El señor Fallas Fallas explica el caso y señala que el concesionario no presentó la documentación sobre los parámetros técnicos mínimos que se deben conocer para efectuar el cálculo y continuar con el trámite que corresponde, razón por la cual la Dirección a su cargo recomienda el archivo de la solicitud.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en lo señalado por la Dirección General de Calidad en su oficio 3469-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015 y tomando en cuenta lo explicado en esta oportunidad por el señor Fallas Fallas, por unanimidad, acuerda:

ACUERDO 015-027-2015

1. Dar por recibido y acoger el oficio 3469-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por el cual

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de archivo de la solicitud de traslado de la ubicación del transmisor en el Volcán Irazú del Grupo Columbia.

NOTIFIQUESE**5.9. Informe sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica, noviembre-2014 a enero-2015.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe sobre el desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica, de noviembre del 2014 a enero del 2015.

Se conoce sobre el particular el oficio 03463-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe que se menciona.

El señor Camacho Mora se refiere al tema y señala que se dio por recibido el documento conocido en esta oportunidad y que se solicitó a la Dirección General de Calidad que lo someta nuevamente a consideración del Consejo, con el propósito de analizarlo detalladamente en una sesión de trabajo y elaborar un plan de labores que pretenda diseñar una estrategia para motivar a los proveedores para que mejoren el servicio brindado.

El señor Glenn Fallas Fallas brinda una presentación del tema, se refiere a las condiciones de calidad con que se brindan los servicios de Internet móvil en las redes 3G por parte de los operadores, las cuales no son congruentes con las ofertas comerciales que realizan dichos operadores y genera una gran cantidad de reclamaciones, que se reciben en la Dirección a su cargo.

Hace énfasis en la necesidad de considerar el documento conocido en esta ocasión como un informe de estudio por parte del Consejo y que se programe una sesión de trabajo para analizar este asunto a la brevedad posible.

Hace énfasis en la necesidad de considerar el documento conocido en esta ocasión como un informe de estudio por parte del Consejo y que se programe una sesión de trabajo para analizar este asunto a la brevedad posible.

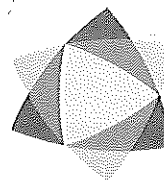
Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien señala la importancia de tener presente lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 007-072-2014, de la sesión ordinaria 072-2014, celebrada el 26 de noviembre del 2014, en el sentido de coordinar una sesión de trabajo para analizar el contenido del informe sobre la calidad del internet móvil.

El señor Camacho Mora se refiere a la preocupación manifestada por la Dirección General de Calidad, en aspectos tales como la inversión de los operadores para efectuar el despliegue de sus redes y brindar el servicio; el uso del espectro y la necesidad de diseñar una estrategia en la sesión de trabajo para que los operadores optimicen los servicios brindados.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en lo señalado por la Dirección General de Calidad en su oficio 03463-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015 y tomando en cuenta lo explicado en esta oportunidad por el señor Fallas Fallas, por unanimidad, acuerda:

ACUERDO 016-027-2015

1. Dar por recibido el oficio 03463-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

desempeño del servicio de internet móvil en Costa Rica, de noviembre 2014 a enero 2015.

2. Declarar el informe contenido en el oficio 03463-SUTEL-DGC-2015, mencionado en el párrafo anterior, como un documento de trabajo interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el propósito de efectuar su correspondiente análisis.
3. Solicitar a la Dirección General de Calidad que programe una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo para el próximo lunes 01 de junio del 2015, a partir de las 2:00 p.m., con el fin de llevar a cabo una valoración del informe 03463-SUTEL-DGC-2015.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTICULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****6.1. Informe y propuesta de resolución sobre la asignación de dos (2) números cortos para mensajería SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**

De inmediato, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 3412-SUTEL-DGM-2015, del 20 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico y la propuesta de resolución sobre la asignación de dos números cortos para mensajería a SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

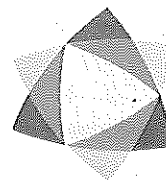
Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los detalles técnicos respectivos y señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios que corresponden y que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, por lo cual la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Discutido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en lo señalado por la Dirección General de Mercados en su oficio 3412-SUTEL-DGC-2015, del 20 de mayo del 2015 y tomando en cuenta lo explicado en esta oportunidad por el señor Herrera Cantillo, acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-027-2015

1. Dar por recibido el oficio 3412-SUTEL-DGM-2015, del 20 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la asignación de dos números cortos para mensajería a SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-089-2015**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL PARA MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, SA."****EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011**


SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015
RESULTANDO

1. Que mediante oficio TEF-Reg0037-2015 (NI-3999-2015) recibido el 28 de abril de 2015, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó la solicitud para la asignación adicional de códigos cortos para SMS con el siguiente detalle:
 - Dos (2) números cortos para mensajería de texto, códigos SMS a saber: 1222 (SMS de información – BAC Móvil) para ser utilizado por BAC San José y el 2627 (Servicio SMS de información Monedero Electrónico), para ser utilizado por el Banco Nacional de Costa Rica.
2. Que mediante oficio 3082-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 5 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados previene a Telefónica, solicitándole la siguiente información:

(...)

 - a. *En caso de ampliación de la numeración asignada, para dar admisibilidad a la solicitud, el solicitante deberá presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL, la cual es una obligación inherente al operador o proveedor.*

Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada:

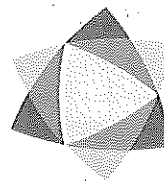
Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería								
Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería								
Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante

Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

(...)"



SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

3. Que mediante oficio TEF-Reg0075-2015 (NI-4585-2015), recibido el 15 de mayo de 2015, Telefónica responde a la prevención realizada mediante oficio 3082-SUTEL-DGM-2015, y aporta los CDR's solicitados.
4. Que mediante el oficio 03412-SUTEL-DGM-2015 del 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
5. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

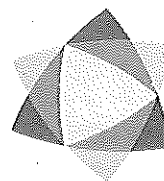
CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03412-SUTEL-DGM-2015, sostiene que en este asunto la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números especiales, números cortos para mensajería de texto (SMS): 1222 y 2627).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de números cortos para mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez y no en bloques.


SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración puede ser solicitada y asignada a múltiples operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Así mismo esta numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Proveedor
SMS	1222	BAC San José	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
SMS	2627	Banco Nacional de Costa Rica	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para mensajería de texto (SMS) resulta necesario verificar la disponibilidad de los números cortos SMS: 1222 y 2627 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números cortos SMS 1222 y 2627 se encuentran asignados al ICE, mediante la resolución RCS-175-2011, y se utilizan para brindar servicios de mensajería de texto al BAC San José y el Banco Nacional de Costa Rica respectivamente.
- Que en dicha solicitud de asignación de recurso numérico presentada por la empresa Telefónica, se adjunta prueba mediante correo electrónico, visible a folios del 1355 al 1358, donde se demuestra el interés por parte de BAC San José y el Banco Nacional de Costa Rica de brindar los servicios de mensajería de texto a través de la empresa Telefónica.
- Por lo tanto, al ser requeridos por la empresa Telefónica para un mismo fin, así como ser utilizados por parte del mismo cliente final a los indicados por el ICE; así como al acreditarse el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número TEF-Reg0037-2015 (NI-3999-2015).

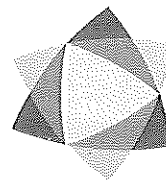
Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Proveedor
SMS	1222	BAC San José	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
SMS	2627	Banco Nacional de Costa Rica	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

- Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para números cortos de mensajería de texto SMS. Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

(...)"

- VI.** Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración puede ser solicitada y asignada a múltiples operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Así mismo esta numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.

- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

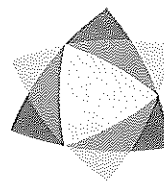
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET)

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Proveedor
SMS	1222	BAC San José	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
SMS	2627	Banco Nacional de Costa Rica	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

2. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

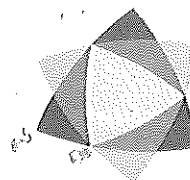
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME.**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****6.2. Informe y propuesta de resolución sobre la asignación de seis (6) número 800 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 3365-SUTEL-DGM-2015, del 18 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico y la propuesta de resolución sobre la asignación de seis (6) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los detalles técnicos de este caso y explica que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a los requerimientos establecidos por la normativa vigente, por lo cual la recomendación es que el Consejo brinde la respectiva autorización.

Discutido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en lo señalado por la Dirección General de Mercados en su oficio 3365-SUTEL-DGC-2015, del 18 de mayo del 2015 y tomando en cuenta lo explicado en esta oportunidad por el señor Herrera Cantillo, por unanimidad, resuelve:



SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

ACUERDO 018-027-2015

1. Dar por recibido el oficio 03365-SUTEL-DGM-2015, del 18 de mayo del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la asignación de seis (6) número 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-090-2015

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

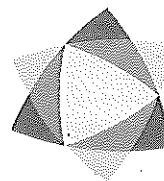
RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015), recibidos el 11 y 12 de mayo del 2015 respectivamente, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitudes de asignación de seis (6) números para servicios de cobro revertido, número 800:

800-6234772 (800-MAFISAC) para ser utilizado por MANGUERAS Y FITINERIAS, S.A.,
800-7944401 (800-7944401), 800-7944402 (800-7944402) y 800-2775403 (800-2775403) para ser utilizados por HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800-8004000 (800-8004000) y 800-4683727 (800-INTERCR) para ser utilizados por CIS TECNOLOGÍA, S.A. e INTERNETQ COSTA RICA, S.A., respectivamente.
2. Que mediante oficio 3365-SUTEL-DGM-2015 del 18 de mayo del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.


SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3365-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

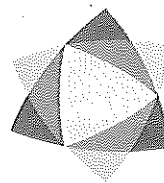
"(...)

2) **Sobre las solicitudes de los números especiales de llamadas de cobro revertido: 800-6234772 (800-MAFISAC), 800-7944401 (800-7944401), 800-7944402 (800-7944402), 800-2775403 (800-2775403), 800-8004000 (800-8004000) y 800-4683727 (800-INTERCR)**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondientes, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6234772	800-MAFISAC	MANGUERAS Y FITINERIAS, S.A.
800	7944401	800-7944401	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	7944402	800-7944402	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	2775403	800-2775403	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	8004000	800-8004000	CIS TECNOLOGÍA, S.A.
800	4683727	800-INTERCR	INTERNETQ COSTA RICA, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-6234772, 800-7944401, 800-7944402, 800-2775403, 800-8004000 y 800-4683727 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-6234772, 800-7944401, 800-7944402, 800-2775403, 800-8004000 y 800-4683727 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información del # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-336-2015 (NI-04396-


SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015), visible en los folios 6880 y 6895 respectivamente; no sea publicada en la página web de la Sutel.

- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015), visible en los folios 6880 y 6895 del expediente administrativo.
- Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015), para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

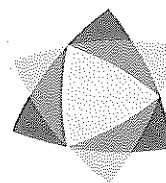
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes en los oficios número 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	6234772	22022300	800-MAFISAC	Cobro revertido	ICE	MANGUERAS Y FITINERIAS, S.A.
800	7944401	22775401	800-7944401	Cobro revertido	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	7944402	22775402	800-7944402	Cobro revertido	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	2775403	22775403	800-2775403	Cobro revertido	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	8004000	25424426	800-8004000	Cobro revertido	ICE	CIS TECNOLOGÍA, S.A.
800	4683727	22315664	800-INTERCR	Cobro revertido	ICE	INTERNETQ COSTA RICA, S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015) del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.


SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015) del ICE.

POR TANTO

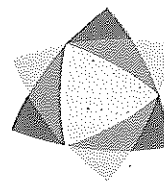
- Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	6234772	800-MAFISAC	Cobro revertido automático	ICE	MANGUERAS Y FITINERIAS, S.A.
800	7944401	800-7944401	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	7944402	800-7944402	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	2775403	800-2775403	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.
800	8004000	800-8004000	Cobro revertido automático	ICE	CIS TECNOLOGÍA, S.A.
800	4683727	800-INTERCR	Cobro revertido automático	ICE	INTERNETQ COSTA RICA, S.A.

- No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra los oficios 264-336-2015 (NI-04396-2015) y 264-351-2015 (NI-04442-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar que dicha

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

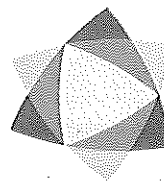
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
10. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

- 6.3. *Informe y propuesta de resolución para iniciar la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión entre los operadores ICE, CLARO Y TELEFÓNICA.*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados.

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 3461-SUTEL-DGM-2015, del 22 de mayo del 2015; por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución para iniciar la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión entre los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

El señor Herrera Cantillo se refiere a la consultoría efectuada en el 2014 y la recomendación efectuada por el consultor con respecto a los puntos de interconexión y los equipos a instalar, las ofertas de mercados existentes sobre este tipo de equipos y otros detalles relacionados. Comenta que durante el presente año se ha trabajado en la definición de las características de los equipos y las ofertas que se presentan.

Interviene el funcionario Adrián Mazón Villegas; se refiere a los antecedentes de este caso, el proceso de contratación del estudio mencionado, los informes recibidos de la empresa adjudicada y los trámites del cartel para continuar con este proyecto, así como a las distintas etapas, costos, potestades legales otorgadas a SUTEL para efectuar este tipo de proyectos y con base en lo indicado, la colaboración que se solicitará a los operadores para el desarrollo de esta labor, por lo que resalta la necesidad de establecer los mecanismos de comunicación y coordinación para dar seguimiento al mismo.

Interviene la funcionaria Xinia Herrera Durán, quien manifiesta su punto de vista con respecto al tema de la legislación del derecho de propiedad privada en el que se enfoca el proyecto de resolución que se conoce en esta oportunidad.

El señor Mazón Villegas brinda las respectivas aclaraciones a la inquietud planteada por la funcionaria Herrera Durán y se refiere a las delimitaciones que deben establecerse.

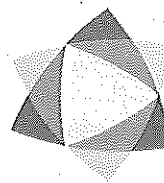
El señor Jorge Brealey Zamora señala que se trata de un tema de limitación a la propiedad privada y menciona lo que establece la normativa vigente y las facultades de fiscalización y supervisión de la Superintendencia al respecto, como ente regulador.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en lo señalado por la Dirección General de Calidad en su oficio 3461-SUTEL-DGC-2015, del 22 de mayo del 2015 y tomando en cuenta lo explicado en esta oportunidad por el señor Herrera Cantillo, por unanimidad acuerda:

ACUERDO 019-027-2015

1. Dar por recibido el oficio 3461-SUTEL-DGM-2015, del 22 de mayo del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe resolución para iniciar la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión entre los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-091-2015**"CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA DE MONITOREO PERMANENTE DE TRÁFICO DE
SEÑALIZACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE REDES"****EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGM-CGL-0026-2015****RESULTANDO**

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

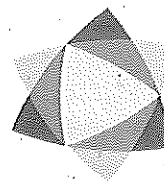
1. Que en el Plan Operativo Anual 2014 se estableció el proyecto "*Monitoreo permanente de puntos de interconexión*" el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante los acuerdos 004-017-2013 en sesión ordinaria número 017-2013 del 27 de marzo del 2013, 007-049-2013 de la sesión ordinaria 049-2013 del 11 de setiembre del 2013, 023-007-2014 de la sesión ordinaria 007-2014 del 29 de enero del 2014, 16-032-2014 de la sesión ordinaria 32-2014 del 13 de junio del 2014 y 035-039-2014 de la sesión ordinaria 039-2014 del 9 de julio del 2014 (vista al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGO-PLA-POI-01232-2013).
2. Que a través de la Licitación Abreviada 2014LA-000013-SUTEL se procedió a ejecutar el proyecto "*Monitoreo permanente de puntos de interconexión*" por medio de la "*Contratación de Servicios Profesionales Especializados para la Elaboración de un Estudio sobre la implementación de un Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión*".
3. Que la adjudicación de la Licitación Abreviada 2014LA-000013-SUTEL recayó en el "*Consorcio Interconexión CR*" integrado por las empresas de consultoría en telecomunicaciones *Consultelcom SAS* y *Topcomm SAS*, ambas con base en Colombia.
4. Que como parte de la documentación generada por el "*Consorcio Interconexión CR*" y a la luz de los requisitos solicitados, el día 9 de enero de 2015 se recibió en esta Superintendencia un escrito titulado "*Entregable N°3: Informe final*" (vista al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGO-PRO-LA000013-01643-2014).
5. Que la Dirección General de Mercados concluyó que la documentación emitida y las actividades ejecutadas por el "*Consorcio Interconexión CR*" cumplieron a cabalidad con lo exigido en el cartel de la contratación 2014LA-000013-SUTEL. En virtud de lo cual el día 29 de enero de 2015 se dieron por recibidos a satisfacción los productos presentados por la empresa adjudicada (vista al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGO-PRO-LA000013-01643-2014).
6. Que en el Plan Operativo Anual 2015 se estableció el proyecto "*Implementación del Sistema de Monitoreo de puntos de interconexión*" el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante los acuerdos 003-020-2014 de la sesión extraordinaria número 20-2014 del 28 de marzo del 2014 y 05-053-2014 de la sesión ordinaria número 53-2014 del 12 de setiembre del 2014 (vista al expediente administrativo FOR-SUTEL-DGO-PLA-POI-01633-2014).
7. Que en acatamiento al Plan Operativo Anual 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe titulado "*Informe sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes*", por medio del oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 con fecha de 22 de mayo 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la SUTEL fue creada mediante el artículo 41 inciso j) de la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008 que adicionó el capítulo XI a la Ley 7593 obedeciendo al interés público que reviste la fiscalización de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 59 de la Ley 7593 y el artículo 6 inciso 27) de la Ley N° 8642 disponen que a la SUTEL le corresponde regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

En ese sentido, el artículo 59 de la Ley 7593 indica que le corresponde a la SUTEL:

"...regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.



SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica...

Que en línea con lo anterior, el artículo 6 inciso 27) de la Ley N° 8642 dispone que la SUTEL es el "órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones"

III. Que el artículo 60 de la Ley 7593 define como obligaciones de la SUTEL:

"a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

(...)

h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes

i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos"

IV. Que el artículo 73 de la Ley 7593 define como obligaciones del Consejo de la SUTEL:

"(...)

b) Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique.

(...)

f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.

(...)"

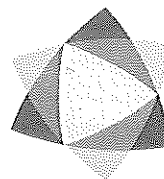
V. Que el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley 8642, define en el su artículo 60 que a la SUTEL "(...) le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

VI. Que para cumplir estas funciones, la SUTEL posee distintas potestades entre ellas la inspección, tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley 7593:

"Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de esta Ley, la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones (...) La Sutel podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, quienes estarán obligados a prestarle total colaboración, para facilitarle las labores que le faculta esta Ley"

VII. De igual manera el artículo 82 del Reglamento a la Ley 8642, señala que:

"La SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la Ley General de Telecomunicaciones"



SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

VIII. En este mismo orden de ideas, el artículo 75 de la Ley 7593 otorga a la SUTEL la posibilidad de imponer a operadores y proveedores las siguientes obligaciones:

(...)

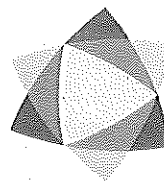
b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes: (...)

v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.

vii. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión. (...)

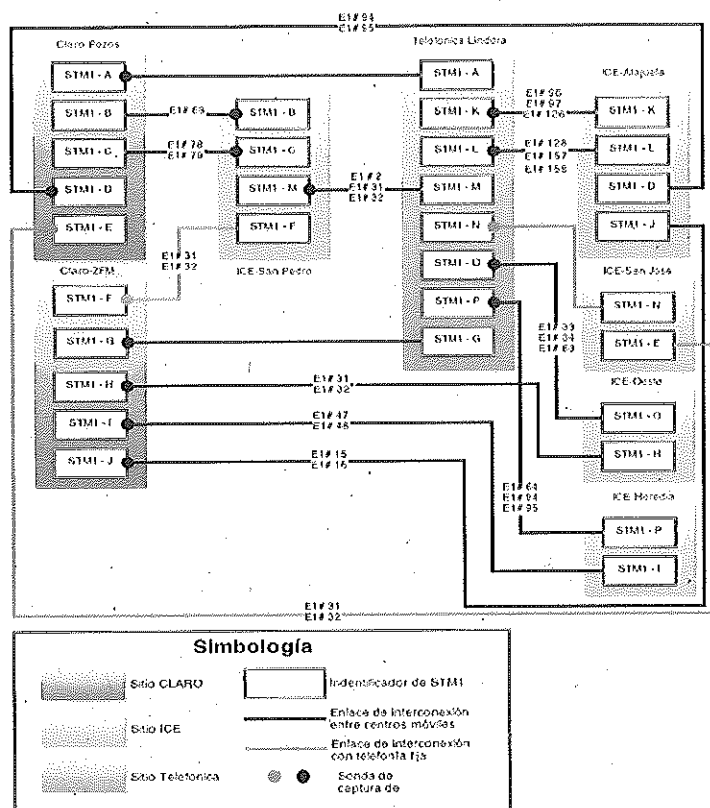
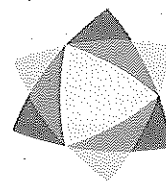
En circunstancias debidamente justificadas, la Sutel podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- IX.** Así mismo, según lo establece el artículo 59 de la Ley 8642, la SUTEL tiene la facultad de imponer obligaciones de acceso e interconexión en condiciones razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto, *"a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios."*
- X.** Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece en su artículo 51 que *"La Sutel podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que considere necesarias para el correcto desarrollo de los acuerdos de acceso e interconexión."*
- XI.** Que en el procedimiento de asignación de numeración a un operador se encontraron problemas a nivel de señalización entre redes, siendo el caso que el solicitante afirmaba que no recibía algunos mensajes de señalización necesarios para la adecuada interoperabilidad de los servicios.
- XII.** Que se presentó una afectación en la interconexión del servicio de mensajería de texto entre operadores de redes móviles, para lo cual se solicitó información de señalización a los involucrados, la cual no fue suficiente para determinar el origen de la afectación.
- XIII.** Que en un procedimiento de intervención por conflictos de interconexión se solicitó información a los operadores involucrados en la intervención, pero esta información no pudo ser contrastada por cuanto la SUTEL no contaba con las herramientas pertinentes para dicha labor de fiscalización.
- XIV.** Que el artículo 20 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones define parámetros de calidad y grado de servicio mínimos a cumplir para los servicios de acceso e interconexión.
- XV.** Que para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente citadas y la resolución de posibles controversias entre operadores, la SUTEL debe contar con los medios, equipos y datos adecuados, que le permitan de forma objetiva, dar un seguimiento a las relaciones de acceso e interconexión, resolver controversias y verificar los datos suministrados por los operadores y proveedores.
- XVI.** Que los puntos de interconexión pueden ser supervisados de distintas formas, entre ellas por

**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

medio de la solicitud de información a los operadores y proveedores de forma periódica o mediante la instalación de equipos electrónicos en estos puntos de interconexión.

- XVII.** Que la supervisión a través de solicitudes de información posee limitantes tales como la obtención extemporánea de datos pertenecientes a un evento que puede desencadenar una controversia entre operadores interconectados; o la dificultad para generar estadísticas de mercado o de calidad de la interconexión.
- XVIII.** Que de igual forma existen sistemas de monitoreo temporales (equipo portátil). Sin embargo estos sistemas comparten las limitaciones de la modalidad de supervisión mediante solicitudes de información, e implica constante manipulación de la infraestructura del operador.
- XIX.** Que es posible obtener acceso a los enlaces de interconexión mediante la colocación de divisores pasivos (*splitters*). Así como por medio de la técnica de replicación de puertos (*port mirroring*), en los casos donde el protocolo de transporte del enlace lo permita.
- XX.** Que en un escenario donde la captura de datos se realiza de forma distribuida geográficamente, es necesario disponer de enlaces de datos para transportar la información capturada hasta un punto central donde esta se consolide, se procese y se almacene.
- XXI.** Que la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015, titulado "*Informe sobre las características de un sistema de monitoreo permanente de tráfico de señalización entre los puntos de interconexión entre redes*", con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, recomienda la adopción de un sistema de monitoreo con carácter permanente para los Puntos de Interconexión (POI), consistente en la instalación de equipos de obtención de datos en puntos de interconexión seleccionados para la captura, transporte, procesamiento y almacenamiento de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto (SMS), que cursa los enlaces de interconexión entre los operadores.
- XXII.** Que el monitoreo permanente de los POI constituiría una herramienta y fuente de datos objetivos para velar por el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión, solucionar controversias en temas de interconexión y verificar algunos de los indicadores de mercados remitidos periódicamente por los operadores.
- XXIII.** Que los operadores de redes telefónicas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. poseen de forma combinada un 96% de participación en el mercado de telefonía móvil en términos de suscriptores, de acuerdo con la última publicación de las estadísticas del sector de telecomunicaciones, informe 2010 – 2013.
- XXIV.** Que en una primera etapa, este Consejo ha valorado oportuno monitorear los puntos de interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., pudiéndose en etapas posteriores, monitorearse interconexiones entre otros operadores y proveedores.
- XXV.** Que de acuerdo con el oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015 en esta primera etapa se prevé la instalación de equipos de captura de datos de señalización en 4 sitios geográficos. Cabe señalar que la siguiente topología está sujeta a cambios y actualizaciones por parte de la Sutel.

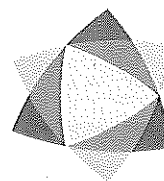


Fuente: Elaboración propia

- XXVI.** Que el servicio de mensajería corta de texto, fue declarado como servicio de información por la Junta Directiva de la ARESEP mediante resolución número RJD-019-2013 de las 14:50 del 04 de abril de 2013. No obstante, el Consejo de la SUTEL, impuso obligaciones de acceso e interconexión para los servicios SMS y MMS mediante el acuerdo 015-019-2014 de la sesión ordinaria N° 019-2014 del 26 de marzo del 2014, y por medio de la resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 (vista a los folios 1748, 1760 y 1891 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).
- XXVII.** Que para implementar dicho sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión se requiere instalar equipo electrónico en las instalaciones propiedad de los operadores y proveedores.
- XXVIII.** Que el derecho de propiedad no es irrestricto ya que el mismo puede ser limitado por otros derechos, por lo que se deben ponderar los derechos en juego a efecto de determinar cuál derecho debe prevalecer.

Así lo señaló la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 2002-02748 de las diez horas con treinta y dos minutos del quince de marzo del dos mil dos que señala que:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones en lo que a su ejercicio se refiere, y es que los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás, por lo que, en aras de la convivencia, se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Ahora bien, dichas restricciones resultan legítimas únicamente cuando son necesarias para hacer posible la vigencia de los valores


SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

democráticos y constitucionales, por lo que además de "necesaria", "útil", "razonable" u "oportuna", la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente.

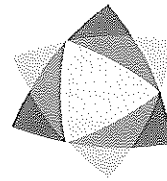
Es en este marco que se ubican las limitaciones al derecho de propiedad, al respecto esta Sala ha indicado en la resolución número 1996-04205 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"IV. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Con fundamento en lo anterior, cabe concluir que no hay posibilidad meramente lógica, de que existan derechos ilimitados, puesto que es la esencia misma del orden jurídico articular un sistema de límites entre las posiciones de todos los sujetos, y un derecho subjetivo ilimitado podría ser causa de la destrucción del orden jurídico, es decir, podría ser incompatible con él. La misión de la Ley no es hacer excepciones a la supuesta limitación previa de los derechos fundamentales, sino precisamente diseñarlos y definirlos a efecto de su articulación dentro del concierto social. Esto no es una excepción en el caso de la regulación del derecho de propiedad, creación indiscutible y directa del ordenamiento jurídico. Así, la posición del carácter absoluto de la propiedad, como derecho ilimitado y exclusivo, sólo afectado por motivos de expropiación para construir obras públicas –única limitación admitida en el siglo pasado–, ha sido sustituida por una nueva visión de la propiedad, que sin dejar de estar regulada como un derecho subjetivo, prevé que sus poderes son limitados y que además, está sujeta a deberes y obligaciones. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos y que se caracterizan, como tesis de principio, por no ser indemnizables."

Que de igual manera, la Sala Constitucional en el voto 02637 de las 17:27 horas del 1 de marzo del 2011, señaló:

"Sobre la política de libre competencia y la protección al Consumidor garantizada a nivel constitucional. La libre competencia es uno de los pilares sobre los que se asienta la economía de libre mercado, siendo que la actividad económica se basa en tres aspectos: necesidades crecientes, medios escasos para satisfacer esas necesidades y uso alternativo de esos medios. Así, la libre competencia busca garantizar la máxima satisfacción de necesidades, mediante un uso eficiente de los recursos, las cuales no se circunscriben a cuestiones puramente materiales, sino también a necesidades intangibles, en particular los derechos inherentes a la persona. El objeto de la libre competencia es garantizar el libre acceso al mercado de los operadores económicos, sin que encuentren barreras injustificadas, evitando prácticas que de algún modo restrinjan o limiten la oferta en unos pocos agente económicos. La anterior filosofía impacta, con mayor razón, el tema de las telecomunicaciones en una sociedad globalizada en donde se requiere, por parte de los usuarios y consumidores, garantías de acceso a los diferentes servicios. Todo consumidor tiene derecho a elegir, dentro de su ámbito de libertad individual, y bajo el respeto de las regulaciones mínimas que garanticen los servicios de telecomunicaciones, la forma y el medio de acceder libremente a los referidos bienes y servicios. En particular, tienen que tener un abanico abierto de posibilidades para poder escoger el aparato que más le convenga, atendiendo al precio y a sus necesidades personales, para solicitar la conexión del servicio. En consecuencia, el consumidor, respetando las normas legales y las exigencias técnicas que el legislador fija con criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la prestación de un servicio público, podría solicitar la activación de un servicio de telefonía móvil. En ese sentido, es preciso indicar, el grado de satisfacción o cumplimiento del bien constitucional, cual, es proteger el servicio público y la calidad del servicio público brindado, no es equiparable con la restricción que se le impone al cliente o usuario. En este aspecto en concreto, es donde alcanza relevancia la regla que las afectaciones de derechos fundamentales deben ser lo más restringida, posibles y, consecuencia las mínimas necesarias para alcanzar su finalidad, los Organos Públicos, sin renunciar a sus potestades, no deben excederse en su ejercicio, con el establecimiento de disposiciones que transgredan esa regla y el obligado equilibrio entre la finalidad que busca lograr con la medida y la restricción, limitación, o afectación de derechos fundamentales que se produce para lograrlo. En este punto resulta importante rescatar lo que dispone el artículo 46 de la Constitución Política, en cuanto consagra varios principios y derechos, relacionados con la libertad empresarial y la protección de los derechos del consumidor. Con la puesta en marcha de dicha disposición constitucional, se pretende evitar el ejercicio de una posición dominante, o prácticas



SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015
27 de mayo del 2015

monopólicas que impidan una competencia efectiva. El ejercicio de dicho poder, puede provocar la capacidad de eliminar o debilitar de forma importante la competencia existente, o impedir que competidores potenciales entren en el mercado. Este Tribunal Constitucional entiende que la decisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones de exigirle a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que únicamente puedan activar en sus redes, aquellos equipos terminales que cuenten con el respectivo identificador de homologación, independientemente que el aparato presente características técnicas que ya hayan sido revisadas y homologadas, supone una violación al principio constitucional de razonabilidad o proporcionalidad – por contravenir el subprincipio de “proporcionalidad en sentido estricto”, en detrimento del derecho de los consumidores a escoger y acceder libremente a los bienes y servicios públicos de su interés” (El subrayado no es del original).

- XXIX.** Que la Ley 8642 tiene varios objetivos entre ellos, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 2 inciso d):

“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...”

- XXX.** Que el artículo 3 inciso c) de la 8642 dispone como principio rector el:

Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

- XXXI.** Que los los incisos 5 y 13 del artículo 45 de la Ley 8642 establecen que los usuarios tendrán los derechos a:

“5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.”

Y también de:

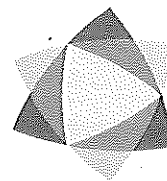
13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles”

- XXXII.** Que la protección de los derechos de los usuarios y velar por el beneficio del usuario es un interés público que justifica la imposición de una limitación a la propiedad privada de los operadores y proveedores, a efecto de instalar el equipo electrónico necesario para la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión.

- XXXIII.** Que de acuerdo al oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados, concluyó con relación a la limitación al derecho de la propiedad que:

“El derecho de propiedad se puede limitar en razón de un interés general o público, entendido éste como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LGAP. Tal y como ocurren en el presente caso que es necesaria la instalación equipo electrónicos para la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión en sitios propiedad de los operadores, lo cual se hace en aras de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión (art. 60 inciso h 7593), siendo que uno de los objetivos fundamentales de la Ley 8642 es la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, específicamente garantizando la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios (art. 2 inciso d 8642).

En efecto, las obligaciones mencionadas, lejos de constituir limitaciones arbitrarias al disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, tienen por fin asegurar los derechos

**SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2015**
27 de mayo del 2015

de los usuarios, evitando así una prestación del servicio de telefonía ineficiente y de mala calidad; lo anterior por cuanto, existe un interés público en garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio (completación de llamada y calidad de la misma).

De conformidad con las funciones establecidas en el RIOF será la DGM a quien corresponda determinar la forma de implementar el sistema de monitoreo.

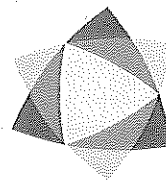
Los operadores y proveedores deberán colaborar y autorizar el ingreso y acceso total a los equipos y poner a disposición de los técnicos necesarios para la implementación del sistema de monitoreo permanente de puntos de interconexión."

XXXIV. Que de acuerdo al oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados, recomienda imponer una serie de obligaciones a los operadores seleccionados para garantizar la correcta instalación y operación del Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión. Estas recomendaciones se basan en el análisis del informe titulado "Entregable N°3: Informe final" remitido por el "Consorcio Interconexión CR" en el marco de la ejecución de la Licitación Abreviada 2014LA-000013-SUTEL.

XXXV. Que de acuerdo al oficio 03461-SUTEL-DGM-2015 del 22 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados, concluyó que se deben imponer a los operadores, para permitir la implementación del sistema, las siguientes obligaciones:

- "1. Nombramiento de un coordinador técnico a cargo de la recepción y tramitación de información tanto de carácter técnico como legal.*
- 2. Facilitar el suministro de información de carácter técnico, necesaria para el adecuado diseño, instalación, operación y gestión del sistema.*
- 3. Acordar el plazo y las condiciones específicas, referentes al uso de las instalaciones y los elementos de infraestructura necesarios para la instalación y operación de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión.*
- 4. Permitir la instalación y operación de los equipos de captura que conformarán el Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión.*
- 5. Permitir la instalación y operación de un enlace de datos entre el punto de interconexión elegido para la instalación de equipos de captura y el edificio de la Sutel, en donde se llevará a cabo el procesamiento y almacenamiento de la información obtenida.*
- 6. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia de personal de la Sutel y quien esta designe (siempre en compañía de funcionarios de la Sutel), para llevar a cabo labores propias de la instalación y mantenimiento de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos internos de cada operador a partir de la publicación de la presente resolución.*
- 7. Permitir la colocación de divisores pasivos (splitters), en los enlaces de interconexión, en donde estos no se encuentren previamente instalados y resulten absolutamente necesarios para la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión.*
- 8. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio en las relaciones de interconexión que se tienen como fundamento para el diseño, la instalación y operación del Sistema de Monitoreo."*

XXXVI. Que la información de señalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 73) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios consiste en el protocolo de intercambio de información que concierne específicamente al establecimiento y control de las conexiones y a la gestión en una red de telecomunicaciones.

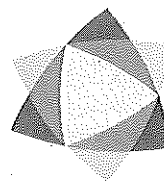
**SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015**
27 de mayo del 2015

- XXXVII. Que el sistema de monitoreo que instalará y gestionará la SUTEL únicamente capturará y analizará la información de señalización cursada por los enlaces de interconexión. Toda la información de contenido del usuario será ignorada o descartada por el sistema.

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo las acciones requeridas y necesarias con el fin de proveer a la Sutel de un Sistema de Monitoreo Permanente para los enlaces de interconexión entre las redes telefónicas de los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad** cédula jurídica 4-000-042139, **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** cédula jurídica 3-101-460479 y **Telefónica de Costa Rica TC S.A.** con cédula jurídica 3-101-610198. Para esto la Dirección general de Mercados será la encargada de coordinar con estos operadores y establecer los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el Resuelve 4 de la presente Resolución.
2. Indicar e informar a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.** que la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión entre sus redes implicará la captura, transporte, procesamiento y almacenamiento, de la información de señalización asociada a las llamadas de voz y a la mensajería corta de texto, que cursa los enlaces de interconexión entre sus redes telefónicas.
3. Establecer que la captura de la información de señalización se llevará a cabo en los puntos de interconexión (POI) ubicados en instalaciones pertenecientes a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.**
4. Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas por la normativa vigente, sus títulos habilitantes y por el Consejo de la Sutel, las empresas **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A.**, estarán obligadas a:
 - I. Nombrar un coordinador técnico el cual estará encargado de recibir y tramitar información tanto de carácter técnico como dispositiva relacionada con la instalación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente.
 - II. Suministrar la información, las especificaciones y los datos técnicos necesarios para el adecuado diseño, instalación, operación y gestión del Sistema de Monitoreo Permanente de los puntos de interconexión.
 - III. Acordar con la Sutel el plazo y la condiciones específicas, referentes al uso de las instalaciones y los elementos de infraestructura necesarios para la instalación y operación de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de Puntos de Interconexión; incluidos, pero no limitados a, espacio en bastidores, alimentación eléctrica, sistema de puesta a tierra, climatización, facilidades para la instalación de enlaces de datos y acceso a los enlaces de interconexión.



SESIÓN ORDINARIA N° 027-2015
27 de mayo del 2015

- IV. Permitir la instalación y operación de los equipos de captura que conformarán el Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, de acuerdo a las condiciones previamente acordadas con la Sutel.
- V. Permitir la instalación y operación de un enlace de datos entre el punto de interconexión elegido para la instalación de equipos de captura y el edificio de la Sutel, en donde se llevará a cabo el procesamiento y almacenamiento de la información obtenida.
- VI. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia de personal de la Sutel y quien esta designe (siempre en compañía de funcionarios de la Sutel), para llevar a cabo labores propias de la instalación y mantenimiento de los equipos de captura del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos internos de cada operador a partir de la publicación de la presente resolución.
- VII. Permitir la colocación de divisores pasivos (*splitters*), en los enlaces de interconexión, en donde estos no se encuentren previamente instalados y resulten absolutamente necesarios para la operación del Sistema de Monitoreo Permanente de enlaces de interconexión.
- VIII. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio en las relaciones de interconexión que se tienen como fundamento para el diseño, la instalación y operación del Sistema de Monitoreo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO